

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 187/2018
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-0014-2016-00002-01
Demandante	Deyanira del Carmen Cortes
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto:	Reliquidación pensión docente

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

a). Pretensiones: La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0109 del 9 de enero de 2014, por medio de la cual se reconoció a mi mandante la pensión vitalicia de jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional, en la que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5453 del 4 de agosto de 2015, a través de la cual negó la solicitud de ajuste la Resolución N° 0109 del 13 de mayo de 2008, en lo que tiene que ver con dicha determinación por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – vinculado, Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Distrital por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y una pensión ordinaria de Jubilación, a partir del 9 de julio de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.



4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que reconozca y pague a mi mandante una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 1° de septiembre de 2010, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

5. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

6. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que se efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de la pensionada. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

7. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.(...)"

b). Hechos

Para sustentar sus pretensiones la demandante, afirmó lo siguiente:

Laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

La entidad demandada, solo tuvo en cuenta como base de liquidación pensional, la asignación básica, omitiendo los demás factores salariales devengados, tales como la prima de navidad, prima de vacaciones y otros, percibidos el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

c). Normas violadas y concepto de la violación.

La demandante considera vulnerados los artículos 15 de la Ley 91 de 1989; 1° de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y Decreto 1045 de 1978.



Como concepto de la violación manifestó que su régimen pensional es el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta esta fecha, teniendo en cuenta la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal.

La ley 33 de 1985, en su artículo 1º, expresa de manera general que la *pensión vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*. Aunque no están definidos los factores salariales de manera expresa, no impide que se incluyan todos los emolumentos devengados por el trabajador y en ese sentido, al no ser reconocidos se está ocasionando un perjuicio económico en su patrimonio, ya que su ingreso resulta inferior al que debería estar recibiendo.

Por su parte, el artículo 15 de la ley 91 de 1989, deja en evidencia que la inclusión de factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por la accionante se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que determinan que se deben tener en cuenta para el cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de servicio.

En consecuencia, la pensión de jubilación que le fue reconocida, deberá re liquidarse con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados.

3.2. Contestación de la demanda.

3.2.1. Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias (fs. 41-46).

Sostuvo que el ingreso base de cotización y liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentra obligado el Fondo, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realizó aportes.

En ese sentido, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tuvo como base para calcular el monto de dicha prestación los mismos factores que sirvieron de base al empleado para pagar el valor de los aportes para pensiones.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Distrito de Cartagena no es la entidad para responder por las pretensiones de la demanda, ya que no adeuda ningún tipo de concepto salarial y/o prestacional a la demandante.

3.2.2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



3.3. La sentencia apelada. (fs. 133-141)

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2016, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la defensa del Distrito de Cartagena de Indias-Secretaría de Educación Distrital, denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva".

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0109 del 9 de enero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Deyanira del Carmen Cortes Cotúa y la nulidad de la Resolución N° 5453 de 4 de agosto de 2015.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

A). RELIQUIDAR la pensión de la señora DEYANIRA DEL CARMEN CORTES COTUA, identificada con la C.C N° 33.143.613, sobre el setenta y cinco (75%) del salario promedio materia de aportes durante el último año de servicios e incluyendo como ingreso base en dicha liquidación todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, esto es, asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras y la doceava parte de las primas de navidad y vacaciones. En todo caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicará sobre la pensión reconocida a reliquidar, los reajustes de ley a que hubiere lugar.

B). Reconocer y pagar a la señora Deyanira del Carmen Cortes Cotúa, las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado, correspondiendo a la Nación – Ministerio de Educación nacional, realizar los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el equivalente en pesos al valor dejado de pagar (diferencia resultante de reliquidar la pensión incluyendo los aludidos factores), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago completo de cada una de las mesadas causadas).

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, las que serán a favor de la parte demandante, las cuales se computaran y liquidaran conforme lo indica la Ley 1564 de 2012; se fija como Agencias en Derecho el 2% del valor de las pretensiones reclamadas, lo cual corresponde a la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Setecientos Doce Pesos (\$297.712.00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA."



Para sustentar su decisión el A-quo, luego de describir el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, de acuerdo con la cual la base de liquidación de la pensión de los docentes no se integra únicamente con las sumas reconocidas de manera expresa en la ley como salario, sino también con todos los factores realmente devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional que se paguen de manera habitual y periódica, y tengan como objeto la retribución de la labor del empleado, en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.

Anoto que en el proceso está probado que la demandante adquirió su estatus de pensionada el 9 de julio de 2007.

Como al liquidar la pensión de vejez la entidad demandada solo tuvo en cuenta, el salario básico y excluyó los demás factores que devengó durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional - salario básico, prima de navidad y prima de vacaciones -, se debe ordenar la liquidación de la pensión con todos esos factores en un porcentaje del 75%.

Declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

3.4. Del recurso de apelación (fs. 144-155).

En el escrito de apelación, la parte demandada solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia; y que en caso de que no procedan los argumentos de apelación, se dé aplicación al principio de la no reformatio in pejus, en lo que refiere a la deducción legal de aportes ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia apelada.

Adujo que la decisión tomada no se ajusta a derecho, toda vez que no es viable que se reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación, porque no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Así mismo, que el Decreto 1048 de 1972 y el Decreto 451 de 1984, excluyen de manera expresa la aplicación del decreto al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva; y que el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002.

Anotó que, por medio de la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se



encuentren vinculados a la fecha de promulgación de dicha ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Y que la Ley 6ª de 1945 crea las primeras prestaciones sociales, tanto para trabajadores estatales como particulares; y por medio del Decreto 1045 de 1978 se fijan las reglas para la aplicación de las prestaciones sociales de los trabajadores del Estado, normas que en virtud de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2767 de la misma anualidad, se hace extensiva a los servidores públicos del ente territorial.

Advirtió que el Decreto 1042 ibídem, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se fijan las escalas de remuneración de dichos empleados; creándose entre otras, la prima de servicio para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos en las entidades descritas.

En ese orden, las primas diferentes a las prestaciones señaladas en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, no son una prestación social sino elementos constitutivos de salario.

Manifestó que con la expedición de la Ley 43 de 1975, la educación en Colombia es un servicio público a cargo de la nación. Y, con la Ley 60 de 1993 se dictan normas orgánicas sobre distribución de competencias, estableciendo dicha norma que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados, que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, sería el reconocido por la Ley 91 de 1989.

Advirtió que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispone que "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones"; la prima de servicios no ha sido creada para el personal docente y directivo docente; que dicha normativa hace una mezcla entre las normas que otorga prestaciones sociales y aquellas que determinan factores constitutivos de salarios, por lo que las asignaciones allí relacionadas son meramente enunciativas; del mismo modo, adujo que hace referencia a las prestaciones a cargo del empleador, cuando hay derecho a ellas y han sido creadas por ley, sin que se pueda concluir que la prima de servicio ha sido creada por la ley en cita, a favor de los docentes estatales.



Concluyó la accionada que la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978, no se crea o extiende a los docentes oficiales; y que no se encuentra facultada para ordenar directamente ni discrecionalmente la indexación y los intereses moratorios, pues solo procede en cumplimiento de decisiones judiciales.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto 5 de septiembre de 2016 se admitió el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia (f. 5) y mediante auto de 7 de diciembre de 2016 corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f.10).

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación. (fs. 13-22)

La parte demandante no presentó alegatos.

El Ministerio Público solicitó que confirmará el fallo de primera instancia, toda vez que las sumas devengadas de forma habitual y periódica constituyen salario, por lo tanto la demandante.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si existe congruencia entre el recurso de apelación en estudio y la sentencia de primera instancia, y en caso negativo, si la incongruencia constituye motivo suficiente para desestimar el recurso.



5.3. Tesis.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, porque el recurso de apelación de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se centra en negar el derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la prima de servicios, cuestión que no hace parte del objeto de la Litis, y no guarda congruencia con la demanda y tampoco con la sentencia de primera instancia, relacionadas con la reliquidación de la pensión de la parte accionante.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 243 del CPACA establece que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...).

El artículo 247 ibídem establece el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 320 del C.G.P., por su parte, establece:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primera instancia, que permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria.

Ha señalado igualmente que quien interpone dicho recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el a quo de manera adversa o simplemente no se pronunció. Y que la sentencia y el recurso de apelación constituyen el marco que limita la decisión del superior, quien carece de libertad para suponer otros motivos que, a su juicio, pudieron ser invocados contra la decisión.

También ha establecido que el principio de la doble instancia garantizado por el artículo 31 superior, supone el cumplimiento de ciertos requisitos de oportunidad y procedencia, so pena de fracaso del recurso; **todo lo cual impone la**



congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso, sin la cual se desconoce la finalidad y objeto de la segunda instancia.¹

Los criterios descritos, fueron reafirmado así por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez:

"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".²

Luego, la falta de congruencia entre el recurso de apelación y la sentencia cuestionada conducen necesariamente al fracaso de aquél.

5.5. Caso Concreto.

Observa la Sala que los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte demandada, son incongruentes respecto de la sentencia proferida por el A-quo.

Lo anterior, porque en la sentencia se exponen las razones para acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; mientras que en el recurso de apelación se exponen hechos y se describen normas y jurisprudencia que, a juicio del apelante, impiden el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes estatales, así como la indexación y los

¹ Los criterios anteriores han sido expuestos en sentencias de la Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 4 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328); por la Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10); y por la Subsección B de la Sección Segunda en sentencias del 9 de noviembre de 2017, Exp. 1050-2017, y del 6 de julio de 2017, Exp. 3949-2014, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² En este mismo sentido se pronunció la Subsección B de la misma Sección en sentencia de 15) de marzo de 2018, dentro del radicado 250002342000201200914 01 (2666-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



intereses moratorios, que pudieran derivarse de la falta de reconocimiento de dicha prestación.

La incongruencia del recurso respecto del fallo, se resalta, deriva del hecho de que la prestación a que se refiere el recurso, esto es, la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, no fue reclamada en la demanda, frente a ella nada se debatió en el proceso, y no fue objeto de estudio y decisión por parte del juez de primera instancia, entre otras cosas, porque no fue devengada por la parte demandante.

En suma, la discusión planteada por el recurso no hace parte del marco de la Litis, no fue materia de estudio y decisión en la sentencia proferida por el A quo y tampoco puede ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia.

Si bien el apelante en la oportunidad para alegar de conclusión expuso argumentos que sí se relacionan con la sentencia y con el objeto del litigio, lo hizo por fuera de la oportunidad procesal prevista para interponer y sustentar el recurso de apelación, razón por la cual dichos argumentos no deben ser examinados ni tenidos en cuenta para decidir el recurso.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto no cumple con las exigencias del artículo 320 del CGP, pues no guarda congruencia con la motivación y la decisión contenidas en la sentencia de primera instancia, y por ello será confirmada.

5.6. Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 7 de julio de 2016, por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

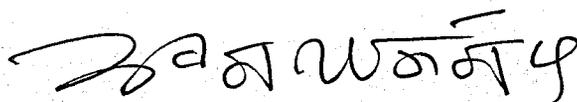


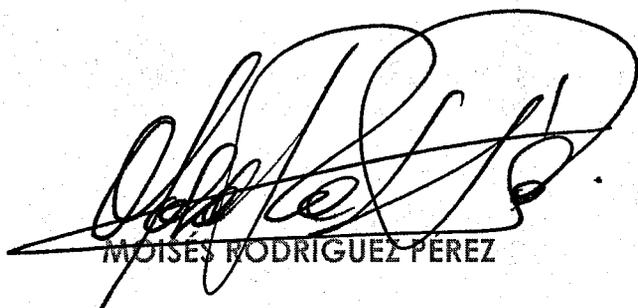
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada; liquídense por el Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

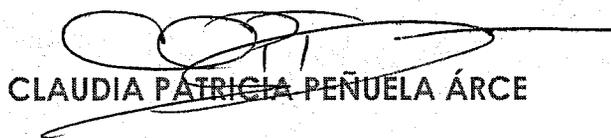
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ÁRCE

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-0012-2016-00002-01
Demandante	Deyanira del Carmen Cortes
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto:	Reliquidación pensión docente